

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria, para los habitantes, vecinos, transeúntes, instituciones de carácter público social y/o privado de este Municipio y tiene por objeto:

I. Establecer y regular las bases de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, para salvaguardar la vida de las personas, su integridad, salud, patrimonio y entorno;

II. Establecer los principios, normas y criterios, que sujetaran las políticas y acciones en materia de protección civil.

III. Promover una cultura de responsabilidad social enfocada a la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros de los agentes perturbadores, naturales o provocados por la actividad humana;

IV. Fomentar la participación social, mediante acciones solidarias para enfrentar las contingencias y sus efectos negativos, así como para recuperar en el menor tiempo posible las actividades productivas, económicas y sociales;

V. Promover la certificación y capacitación de los servidores públicos que desempeñen responsabilidades en materia de protección civil ante autoridades competentes; así como particulares que presten servicios, asesoría, capacitación o de consultoría;

VI. Elaborar y fortalecer las acciones preventivas y reactivas de la Autoridad Municipal, en materia de protección civil;

VII. Asegurar programas en materia de gestión de riesgos, a través de un conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos;

VIII. Coordinar acciones con las autoridades municipales, estatales y federales para identificar, evaluar y seguir de cerca el riesgo de desastres; y

IX. Fortalecer las alertas tempranas, así como la preparación ante los desastres para lograr una respuesta eficaz;

Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entiende por orden público e interés social:

I. El establecimiento, ejecución y aplicación de la protección civil en el municipio;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil; y

III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente Reglamento se realicen.

Artículo 3. Los actos de autoridad, para la aplicación de las disposiciones que establece el presente Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Las entidades públicas municipales, los habitantes, vecinos y transeúntes deberán coordinarse con la Subdirección de Protección Civil para coadyuvar, participar y auxiliaren las acciones informativas, preventivas y de reacción ante las situaciones de riesgo y emergencias. El Ayuntamiento a través de la Subdirección de Protección Civil Municipal, adoptara las políticas y medidas positivas para la reducción de desastres, así como, hará uso de la tecnología de telecomunicación, radiodifusión y demás medios de comunicación expeditos para el reporte oportuno de las situaciones de emergencia.

La Subdirección de Protección Civil tiene la responsabilidad de construir y aplicar planes de enseñanza e información destinados a la ciudadanía a través de foros, jornadas comunitarias de capacitación, conferencias y todos aquellos instrumentos educativos que permitan la participación social responsable, la autoprotección, y el aumento de la capacidad de resiliencia.

Artículo 5. El Presidente Municipal tiene la obligación de incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos lo concerniente a la Protección Civil y la reducción del riesgo de desastres. Los programas, fondos y recursos destinados a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres son prioritarios y de orden público e interés general, son objeto de seguimiento y evaluación, y una vez aprobado, por el Congreso del Estado, no podrán ser objeto de disminución salvo en los casos que la propia autoridad legislativa prevea.

Artículo 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a personas afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

II. Alerta temprana: Sistema de capacidades para emitir avisos sobre el acercamiento, presencia, inminencia o alejamiento de un fenómeno perturbador, con el fin de permitir que las autoridades y comunidades en la zona afectable actúen en forma apropiada y con suficiente anticipación para reducir el riesgo de que su impacto produzca daños en la integridad física de las personas, pérdidas en su patrimonio o afectaciones en los servicios estratégicos. Comprende cuatro elementos fundamentales: conocimiento del riesgo; monitoreo, análisis y pronóstico de las amenazas; comunicación o difusión de las alertas y los avisos; y capacitación de personas y comunidades para responder frente a la alerta recibida;

III. Atlas de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición que pudieran afectar a una o varias zonas en el Estado. Consta de información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.

IV. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o, las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables por parte de grupos especializados públicos o privados, Subdirección de Protección Civil y unidades internas de protección civil o personas con entrenamiento previo en atención de emergencias;

V. Brigada: Grupo de personas organizadas y capacitadas en funciones de protección civil, como identificación de riesgos, alertamiento, primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate, apoyo en refugios temporales, entre otras. Las brigadas pueden ser comunitarias, de unidades internas o de grupos voluntarios;

VI. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado;

VII. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o en perjuicio de sus bienes, de tal manera que requiere de asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

VIII. Desastre: Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana que, cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y pérdidas que por su magnitud interrumpen el funcionamiento rutinario de la zona afectada y exceden la capacidad de respuesta de la comunidad respectiva;

IX. Emergencia: Situación anormal que puede conducir a un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para su seguridad e integridad, generada o asociada con la inminencia o el impacto de un agente perturbador;

X. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Evacuación: Medida de seguridad precautoria y provisional que consiste en la reubicación de individuos o grupos de personas ante la inminencia u ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente destructivo, previendo su colaboración;

XII. Fenómeno o agente perturbador/amenaza: Evento físico potencialmente perjudicial, natural o derivado de la actividad humana, que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental. Las amenazas o peligros incluyen condiciones latentes susceptibles de materializarse en el futuro. Pueden tener diferentes orígenes: natural (geológico, hidrometeorológico) o antropogénico (químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo);

XIII. Fenómeno geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen, entre otros, los sismos, vulcanismos, inestabilidad de laderas, hundimientos, subsidencia, agrietamientos, flujos de lodo y tsunamis;

XIV. Fenómeno hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción atmosférica, hidrológica u oceanográfica. A esta categoría pertenecen los ciclones

tropicales, lluvias y tormentas severas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo y eléctricas; heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;

XV. Fenómeno químico-tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XVI. Fenómeno sanitario-ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la alteración de su salud o la muerte. Las epidemias, pandemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubican la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XVII. Fenómeno socio-organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o de acciones premeditadas, capaces de dañar la integridad de personas o grupos de población, o propiciar la interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica, y que pueden ocurrir con motivo de accidentes aéreos, marítimos o terrestres, o bien en concentraciones masivas como eventos deportivos, celebraciones religiosas, fiestas cívicas, manifestaciones políticas o demostraciones colectivas de inconformidad social;

XVIII. Gestión integral del riesgo: Conjunto de acciones cuyo objeto es prevenir, mitigar y reducir el riesgo de desastres, fortalecer la resiliencia o resistencia de la sociedad e impulsar el desarrollo sostenible, mediante la identificación de los riesgos, las vulnerabilidades y su formación y el proceso de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y, en su caso, reconstrucción;

XIX. Ley: Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XX. Mitigación: Toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXI. Preparación: Fase de la gestión integral del riesgo donde se realizan las acciones de anticipación a una emergencia (continuidad de gobierno, sistemas de alerta, comunicaciones de emergencia, centro de operaciones de emergencia, etc.), para desarrollar capacidades operativas y facilitar una respuesta efectiva en caso de ocurrir una emergencia;

XXII. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de desconstrucción de los mismos;

XXIII. Previsión: Conjunto de acciones para elevar la conciencia social sobre los riesgos que pueden presentarse y las necesidades que deben satisfacerse para enfrentarlos, a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXIV. Reconstrucción: Acciones orientadas a restablecer la actividad económica, los servicios estratégicos y las condiciones de vida y bienestar de la población, luego de sufrir el impacto de un agente perturbador. Este proceso debe buscar, en la medida de lo posible, la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XXV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XXVI. Reducción de riesgos de desastres: Intervención preventiva para eliminar o disminuir el impacto adverso de los fenómenos perturbadores. Considera, entre otras medidas, la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades y capacidades de respuesta; medidas de mitigación de los factores subyacentes del riesgo, como la protección del medioambiente, uso del suelo, planeación urbana y desarrollo sostenible, protección de los servicios estratégicos; protección y fortalecimiento de la resiliencia social; transferencia de riesgos; y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XXVII. Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse por medios propios y de manera oportuna y eficaz de los efectos adversos de la ocurrencia de un fenómeno perturbador, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas;

XXVIII. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un sistema afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXIX. Secretaría: Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;

XXX. Servicios estratégicos: Servicios públicos que proporcionan condiciones mínimas de bienestar social, como los sistemas de educación, salud, agua potable y drenaje, abasto y limpia pública; infraestructura, como vías de comunicación terrestres, aéreas, marítimas y fluviales; telecomunicaciones, fuentes de energía eléctrica, de petróleo y de gas y sus sistemas de distribución, cuya destrucción o inhabilitación pondrían en riesgo la vida y la salud de la población o constituirían una amenaza para la seguridad nacional;

XXXI. Simulacro: Ensayo y aplicación de las acciones previamente planeadas ante un fenómeno perturbador simulado, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficazmente posible ante situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XXXII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXXIII. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil de cada uno de los municipios del Estado;

XXXIV. Subdirección: La Subdirección Municipal de Protección Civil.

XXXV. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un sistema afectable, humano, natural o tecnológico, a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

Artículo 7. Para la identificación de su personal, edificios, materiales y albergues o refugios personales, se hará uso del emblema internacional que identifica a la protección civil, el cual consiste en un triángulo azul, sobre fondo color naranja y para su utilización se observara lo siguiente:

- I. Uno de los ángulos del triángulo apuntara hacia arriba de manera vertical; y
- II. Ninguno de los tres ángulos tendrá contacto con el borde de fondo naranja;

Artículo 8. Se encuentran autorizados para portar el emblema de Protección Civil:

- I. Los servidores públicos que realicen actividades en materia de Protección Civil y la reducción del Riesgo de Desastres;
- II. Brigadistas comunitarios, siempre y cuando se encuentren en el Registro Estatal de Organizaciones Civiles de la Secretaria; y
- III. Queda estrictamente prohibido el uso del emblema de Protección Civil para fines distintos a los establecidos en las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 9. El Presidente Municipal a través de la Dirección de Gobernación y la Subdirección, tendrán a su cargo la aplicación del presente reglamento y serán autoridad competente para la elaboración, difusión, aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Protección Civil.

CAPITULO II

Del Sistema y Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 10. Constituyen el Sistema Municipal de Protección Civil:

- I. El Presidente Municipal, quien lo coordinará;
- II. El Consejo Municipal;
- III. La Subdirección;
- IV. Unidades Internas de Protección Civil; y
- V. Grupos Voluntarios.

Artículo 11. El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como prioridad promover la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés general de la población para que participe de manera individual y colectiva.

Además de conjuntar los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que lleven a la reducción de desastres o la mitigación de los efectos causados por fenómenos perturbadores, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de

vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza así como asegurar el funcionamiento de los servicios públicos vitales del estado.

Asimismo, deberá desarrollar mecanismos de respuesta ante la inminencia de desastres o de emergencias, así como, planificar la logística operativa antes, durante y después de que se hayan suscitado.

Artículo 12. El Sistema Municipal sujetará sus políticas y programas, a los objetivos y directrices que establezcan el Sistema Estatal y las líneas generales que establezcan los programas sectoriales; para los procesos de gestión integral del riesgo, las autoridades municipales deberán coordinarse con la Secretaría para buscar asesoría y capacitación para el personal de la Subdirección.

Artículo 13. El Presidente Municipal es responsable de la integración y funcionamiento del Sistema Municipal así como de la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, para ello deberá girar instrucciones por escrito al edil titular de la Comisión Municipal de Protección Civil para que convoque a su instalación, mediante oficio deberá establecer la fecha, lugar e invitados que a su consideración podrán participar como integrantes del consejo.

Artículo 14. El Consejo Municipal de Protección Civil, deberá ser instalado al inicio de cada periodo constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el edil titular de la Comisión de Protección Civil;
- III. El Director de Gobernación;
- IV. El Subdirector de Protección Civil Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- VI. Los Ediles del Ayuntamiento; y
- VII. A invitación del Presidente, podrán participar:
 - a). El Tesorero, el Contralor, el Secretario del Ayuntamiento, los Directores Municipales y los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal;
 - b). Los representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y estatal asentadas en el municipio; y
 - c). Los representantes de las organizaciones sociales y privadas que operen en su demarcación municipal.

Artículo 15. El Consejo Municipal es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en el Sistema Estatal;

- II. Promover la suscripción de convenios de colaboración con autoridades federales y estatales en materia de gestión integral del riesgo y a nivel regional con otros municipios;
- III. Establecer estrategias en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en las tareas del Sistema Municipal para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- V. Promover la realización de estudios de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan estudiar y evaluar los peligros y vulnerabilidades y, en consecuencia, los riesgos a nivel local y regional para la prevención y atención de emergencias;
- VI. Aprobar el Programa Operativo Anual de la materia, así como vigilar y evaluar su cumplimiento;
- VII. Actualizar de manera constante el Atlas Municipal de Riesgos;
- VIII. Impulsar con la participación de los habitantes de las congregaciones, la formulación de mapas comunitarios de riesgos;
- IX. Recomendar a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública municipal, para que, en la programación y ejecución de obras públicas, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- X. Crear los mecanismos para que las políticas municipales de comunicación social prevean la difusión de los mensajes orientados a desarrollar y consolidar una cultura de protección civil;
- XI. Alertar y mantener comunicado a la población del municipio, cuando se presenten fenómenos perturbadores, a través de los diversos canales de comunicación, permitiendo una información eficiente, eficaz y veraz;
- XII. Promover la integración, capacitación y participación de grupos voluntarios y de unidades internas en inmuebles públicos y privados;
- XIII. Propiciar el establecimiento de reservas de insumos básicos y de refugios temporales o albergues para casos de emergencia o desastre; y
- XIV. Aprobar el Plan de Acción para casos de emergencia y desastre.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal:

- I. Coordinar y supervisar la operación del Sistema Municipal para garantizar, mediante una adecuada planeación, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres en la demarcación territorial del municipio;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Municipal;

III. Informar a la Secretaría de la situación que prevalezca en el municipio, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador;

IV. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del Sistema Municipal se vea rebasada;

V. Promover la integración de fondos municipales de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

VI. Sancionar los acuerdos del Consejo Municipal.

Artículo 17. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

I. Convocar, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo Municipal y, en ausencia de aquél, presidirlas;

II. Asesorar y apoyar en la materia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado;

III. Elaborar el Reglamento Municipal de Protección Civil, con el enfoque de la gestión integral del riesgo, y someterlo a consideración y aprobación del Cabildo;

IV. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal sobre el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones del Programa de la materia;

V. Someter a la consideración del Presidente del Consejo Municipal el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal.

Artículo 18. El Secretario Técnico del Consejo Municipal tendrá las facultades siguientes:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;

II. Someter a consideración del Consejo Municipal las actas de las sesiones;

III. Elaborar el Programa Municipal de la materia y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Municipal;

IV. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal;

V. Informar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal sobre el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas; y

VI. Enviar a la Secretaría copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal.

Artículo 19. A convocatoria del Presidente o del Secretario Ejecutivo el Consejo Municipal, para lo cual se observará lo siguiente:

I. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos dos veces al año, la convocatoria se hará del conocimiento de sus integrantes cuando menos cinco días hábiles antes de su realización, y deberán incluirse en el orden del día los asuntos relevantes a tratar.

II. Las sesiones extraordinarias, se realizarán cuando la situación así lo requiera, inclusive el mismo día de la convocatoria.

Artículo 20. El Consejo Municipal de Protección Civil podrá sesionar de manera permanente, cuando la naturaleza del acto que motivo su convocatoria persista y resulte necesario, conjuntar esfuerzos interinstitucionales para atender y apoyar a la población.

Artículo 21. Las Sesiones del Consejo serán declaradas validas cuando asistan la mitad más uno del total de integrantes del Consejo, exceptuando la aplicación del anterior precepto, cuando sea tenga que proceder de manera inmediata dado el alto riesgo, el estado de vulnerabilidad y exposición, para lo cual se sancionara con el número de integrantes que asista.

Artículo 22. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo, voto de calidad en caso de empate. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o acuerdo respectivo.

Artículo 23. Es responsabilidad del Consejo Municipal de protección civil coordinar las acciones para la atención de las emergencias que se presenten en su demarcación territorial, cuidando en todo momento de no afectar los servicios estratégicos del Estado, ni desencadenar calamidades que afecten a otros municipios, en cuyo caso la coordinación deberá ser establecida por la Secretaria, sin detrimento de la responsabilidad municipal.

Artículo 24. Al presentarse una emergencia o desastre, el Consejo Municipal instalara un puesto de coordinación, el cual con base en el Atlas Municipal de Riesgos planeará y ejecutará las acciones que deban llevarse a cabo.

La Autoridad Municipal deberá informar a la Secretaria de Protección Civil de todas las emergencias suscitadas, las acciones adoptadas para el auxilio de la población y la mitigación de riesgos, así como el restablecimiento y reconstrucción de las zonas afectadas por los fenómenos perturbadores.

CAPITULO III.

De la Dirección de Gobernación y la Subdirección de Protección Civil

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección de Gobernación:

I. Verificar que los propietarios o administradores de edificaciones de afluencia masiva o permanente de personas, elaboren un programa interno de protección civil;

II. Verificar que en las edificaciones públicas y privadas se coloquen, en lugares visibles, señales e instructivos de las zonas de seguridad para casos de emergencia;

III. Verificar que las empresas comerciales, industriales y de servicios, así como las instituciones públicas y privadas, cuenten con un sistema de prevención y protección adecuado a las actividades que realicen, y que efectúen programas de Capacitación para su personal en materia de protección civil;

IV. Verificar que los edificios públicos y privados cuenten con un dictamen estructural emitido por especialista en materia donde se garantice que las condiciones estructurales del inmueble sean óptimas para su funcionamiento, deberán garantizar los niveles de seguridad adecuados contra fallas estructurales, así como su comportamiento estructural en condiciones normales de operación, ya sea que se trate de edificaciones nuevas, de modificaciones, ampliaciones, reparaciones o demoliciones.

V. Verificar que los edificios públicos y privados cuenten con un dictamen eléctrico, emitido por la Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría de Energía, donde certifique que la instalación cumple con las normas Oficiales Mexicanas aplicables.

VI. En caso que por su actividad almacene o maneje gas natural, licuado o productos refinados del petróleo, deberá contar con un dictamen de gas aprobatorio de sus instalaciones, practicado por la Unidad de Verificación que corresponda.

VII. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas municipales de protección civil;

VIII. Proponer al Presidente Municipal, la elaboración de convenios con los Gobiernos Estatal y Federal, para apoyar los objetivos y las finalidades de los sistemas federal, estatal y municipal de protección civil;

IX. Otorgar los dictámenes de seguridad necesarios a todos aquellos inmuebles que para su funcionamiento requieran licencia por parte de las autoridades municipales;

X. Otorgar los dictámenes de seguridad necesarios para la instalación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las graderías, las estructuras, los escenarios, los aparatos mecánicos y similares;

XI. En el ámbito de su competencia, practicar verificaciones y otorgar las constancias de autorización necesarias para la transportación de materiales y residuos peligrosos, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil;

XII. Realizar acciones de educación y capacitación, utilización de señales y uso de equipos de seguridad personal en materia de protección civil;

XIII. Verificar que las obras de urbanización y edificación que se autoricen se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención, coordinándose para tal efecto con otras áreas de la administración pública municipal;

XIV. Brindar asesoría e información a las asociaciones de vecinos, para integrar unidades internas y elaborar programas específicos de protección civil, con el fin de realizar diversas acciones de prevención y auxilio en las colonias, los barrios o las unidades habitacionales;

XV. Elaborar información y difundir los programas de protección civil en centros escolares y otros lugares públicos y de reunión de la comunidad;

XVI. Participar como instancia de coordinación entre los sectores público y privado en materia de protección civil, haciendo del conocimiento del Ayuntamiento los acuerdos y demás actividades que se lleven a cabo en esta materia;

XVII. Verificar que las empresas industriales, comerciales y de servicios cuenten con un sistema de prevención y protección adecuado a las actividades que realicen;

XVIII. Integrar un banco de información sobre desastres ocurridos en las zonas del municipio, de acuerdo con estudios en la materia;

XIX. Asesorar e informar a la población sobre los servicios médico-asistenciales, en caso de emergencia originada por desastres o accidentes mayores;

XX. Evaluar, en coordinación con las dependencias y organismos especializados, los daños en casos de desastre o emergencia;

XXI. Coordinarse con las distintas instancias de gobierno y las dependencias de la administración pública municipal, para que de ser necesario cuente con los elementos para la provisión de los recursos que se requieran para atender damnificados;

XXII Preparar un inventario de recursos humanos y materiales disponibles para efectuar movilizaciones en caso de emergencia, así como realizar simulacros, para saber qué hacer en caso de emergencia;

XXIII. Supervisar el buen estado de las ambulancias municipales;

XXIV. Coordinar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a los ordenamientos en materia de protección civil; y

XXV. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26. La Dirección de Gobernación ejecutara las atribuciones conferidas en el artículo anterior, a través de la Subdirección Municipal de Protección Civil, para lo cual deberán estar en continua coordinación, para que se realicen todas las acciones en pro del desarrollo de la protección civil en el municipio.

Artículo 27. Las autoridades de Protección Civil en su actuar, observarán los siguientes principios:

I. Respetar en todo momento y bajo cualquier circunstancia los derechos humanos;

II. Dar prioridad a la vida, la salud y la integridad de las personas;

III. Equidad, igualdad, profesionalismo, eficacia, eficiencia e inmediatez en la prestación de auxilio y socorro a la población en caso de contingencia o desastre;

IV. Promoción del autocuidado y la autoprotección, así como el establecimiento y desarrollo de una cultura de la prevención;

V. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VI. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas;

VII. Corresponsabilidad entre la sociedad y gobierno.

Artículo 28. La Subdirección de Protección Civil Municipal, junto con las Unidades Internas de cada instalación pública o privada que conozcan de una situación de emergencia, en su respectiva demarcación territorial, además de las autoridades municipales; son las primeras instancias de respuesta ante la presencia de un agente perturbador.

Artículo 29. La Subdirección, mediante los medios de comunicación masiva hará llegar de manera veraz, eficaz y expedita la información respecto de la alerta temprana de los fenómenos perturbadores así como las recomendaciones preventivas, de gestión y reducción del riesgo, utilizando para ello los medios de comunicación que permitan una comunicación eficaz, veraz y oportuna.

Artículo 30. La Subdirección de Protección Civil deberá:

I. Elaborar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio e informar cada seis meses a la Secretaría de las actualizaciones correspondientes a dicho registro.

II. Coadyuvar en la creación y tener a su cargo el registro de las Unidades y Programas Internos de Protección Civil, de los cuales informará periódicamente al Consejo Municipal, sobre el estado que guarden.

III. Remitir a la Secretaria copia simple de las actas de constitución de las unidades internas y los programas en materia de protección civil.

IV. Actualizar de manera constante el Atlas Municipal de Riesgos;

V. Promover y coadyuvar en la elaboración de Mapas Comunitarios de Riesgos;

VI. Colaborar con las autoridades que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo;

VII. Asegurar la operación del Sistema de alerta temprana en el municipio;

VIII. Elaborar un plan de acción para los casos de emergencia y someterlo a consideración del Consejo Municipal;

IX. Identificar, operar y coordinar con las diferentes autoridades los refugios temporales y albergues que se usen en caso de emergencia o desastre;

X. Colaborar en la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados de impactos de fenómenos perturbadores;

XI. Tener a su cargo el registro así como gestionar, asesorar, capacitar y coordinar la participación de brigadistas, comités locales de ayuda mutua de organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos en la preparación y atención a emergencias y la continuidad de operaciones;

XII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para realizar cursos, ejercicios y simulacros a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante los agentes perturbadores;

XIII. Participar en la promoción y establecimiento de políticas de adaptación al cambio climático; y

XIV. Las demás que precise el Consejo Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Para el correcto desempeño de sus funciones la Subdirección de Protección Civil Municipal podrá hacer uso de los siguientes instrumentos de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres:

I. El atlas municipal de riesgos;

II. La alerta temprana;

III. El Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa del Sistema Estatal de Protección Civil y Riesgo de Desastres, el Plan Municipal de Protección Civil y los demás que establezca el artículo 26 de este Reglamento;

IV. Las leyes, reglamentos, normas técnicas complementarias y términos de referencia; y, en general, las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables;

V. Manuales y lineamientos de operación de los órganos técnicos y fuerzas de tarea del Sistema Estatal;

VI. Planes, programas y materiales de capacitación, divulgación, extensión y todo aquello que contribuya a la ampliación y difusión de la cultura de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 32. La Subdirección deberá publicitar ampliamente su domicilio, números telefónicos, correo electrónico y todos instrumentos de comunicación efectiva que tenga para atención al público.

Capítulo IV Del programa de Protección Civil

Artículo 33. Es obligación de la Subdirección de Protección Civil Municipal elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, teniendo como plazo para su entrega ante el Consejo Municipal, el último día hábil del mes de abril, el cual en años subsecuentes, será evaluado en la primera semana del mes de enero.

El Programa Municipal no deberá exceder del periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento respectivo.

Artículo 34. El Programa Municipal de Protección Civil se constituye mediante objetivos, políticas, estrategias, rutas de acción y metas que deben alinearse a los objetivos establecidos por el Sistema Estatal y congruentes con el Programa Nacional de Protección Civil.

El propósito estriba en proteger a la población, sus bienes, y los servicios estratégicos de la federación, del estado y del municipio, el entorno y el medio ambiente, mediante acciones específicas, coordinadas y delimitadas por los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 35. El programa municipal deberá contener:

1. Introducción
2. Marco Jurídico
3. Consejo Municipal de Protección Civil
4. Consejo Municipal de Protección Civil
 - 4.1 Población y vivienda
 - 4.2 Entorno Geográfico
 - 4.3 Infraestructura Social y Recreativa
 - 4.4 Actividades Productivas
 - 4.5 Vías de comunicación
5. Objetivos
6. Estrategias de la Gestión Integral del Riesgo
 - 6.1 Estrategia Prospectiva
 - 6.2 Estrategia Correctiva
 - 6.3 Estrategia Reactiva
 - 6.4 Estrategia Prospectiva / Correctiva
7. Estrategias y líneas de acción
 - 7.1 **Estrategia Prospectiva**
 - A. Ordenamiento Territorial;
 - B. Restringir la ocupación del subsuelo alto;
 - C. Las nuevas construcciones deben atender los reglamentos y las normas sobre vulnerabilidad estructural;
 - D. Integración de grupos voluntarios y de respuesta a emergencias;
 - E. Coordinación con Unidades Municipales de Protección Civil de municipios vecinos;
 - F. Adecuación de reglamentos y actualización de los ordenamientos legales en la materia;
 - G. Promoción para la integración de Unidades Internos y Programas Internos de Protección Civil;
 - H. Revisión periódica de inmuebles e instalaciones, para verificar que cumplan con las normas y ordenamientos aplicables en materia de protección civil;
 - I. Actualización periódica del Atlas Municipal de Protección Civil;
 - J. Elaboración de registros de empresas con actividades de riesgo en el municipio;
 - 7.2 **Estrategia Correctiva**
 - A. Identificación de Riesgos / Fenómenos Naturales:
 - A.1 Riesgos/ Fenómenos Hidrometeorológicos
 - A.2 Riesgos/ Fenómenos Geológicos

- B. Identificación de Riesgos / Fenómenos Antropogénicos:
 - B.1 Químicos Tecnológicos
 - B.2 Sanitario – Ecológicos
 - B.3 Socio Organizativos
- C. Análisis del riesgo para la toma de decisiones: Peligros, Vulnerabilidad, Exposición;
- D. Reducción del riesgo para contribuir al desarrollo municipal;
- E. Capacitación y organización;
- F. Protección financiera para reponer los bienes económicos del municipio;

7.3 Estrategia Reactiva

- A. Preparación para eficientar la coordinación institucional e interinstitucional para los diferentes servicios de auxilio o respuesta a la población ante emergencias o desastres;
- B. Equipo de telecomunicaciones para la respuesta a emergencias;
- C. Construir o adecuar instalaciones físicas para la respuesta a emergencias;
- D. Apoyo a la población ante emergencias; reservas estratégicas, albergues y refugios temporales;

7.4 Estrategia Prospectiva / Correctiva

- A. Preparación para la evaluación de daños físicos;
- B. Preparación para la rehabilitación y la reconstrucción

8. Metas

9. Evaluación y Control

Artículo 36. Serán de observancia obligatoria los programas de la materia para la administración pública municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado así como, para todos los habitantes del municipio.

Capítulo V

De las Supervisiones Técnicas, Verificaciones y Medidas de Seguridad

Artículo 37. La Dirección de Gobernación a través de la Subdirección realizará supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Como resultado de las supervisiones técnicas y visitas de verificación, la Subdirección emitirá dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, donde se señalara si existe o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar acabo así como los plazos en los que deberá subsanarlas.

Artículo 38. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias deberán practicarse de acuerdo a lo establecido en el código de procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en su caso al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva, siendo este término improrrogable.

Artículo 39. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I.- Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II.- Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

III.- En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V.- Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

Artículo 40. Las supervisiones técnicas y visitas de verificación deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble, nombre o razón social sujeta a la inspección, objeto y aspectos de la vista; el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del servidor público;

II. El servidor público deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende y entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección;

III. Al inicio de la visita el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que fugan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia señalándose el documento con el que se identifica así como por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

V. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta el plazo que se le otorgará para corregir la anomalía, apercibiéndolo que de no hacerlo se le aplicará la sanción que corresponda; y

VI. En los casos en que sea negada la autorización para realizar la inspección y se tengan antecedentes o sospecha fundada sobre la posibilidad de un riesgo que ponga en peligro a la población, se procederá a suspender definitivamente la actividad.

Artículo 41. Las supervisiones técnicas y visitas de verificación se realizarán:

- I. En base al tipo de establecimiento;
- II. El sitio donde se encuentre localizado el inmueble;
- III. La actividad que realice el sujeto obligado;
- IV. Por mandato o disposición de otras leyes; y
- V. En atención a quejas civiles.

Para el caso de los comercios, fábricas, industrias y/o centros de acopio de materiales reciclables, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres o inmuebles ya establecidos, la Subdirección realizará las visitas de verificación necesarias y las que solicite el Consejo, señalando las deficiencias que en materia de seguridad existan, así como la aplicación de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 42. Son sujetos obligados los propietarios, poseedores, inquilinos representantes legales y administradores de los establecimientos e inmuebles, así como de las instalaciones fijas y móviles, existentes o que pretendan construir o ubicar en el Estado los sectores público, privado o social.

Artículo 43. Para el caso de actividades consideradas de bajo, medio y alto riesgo la Subdirección Municipal de Protección Civil podrá realizar:

- I. Riesgo Bajo: Visitas de verificación y de supervisión técnica, se encuentra autorizada para, emitir dictámenes técnicos a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social;
- II. Riesgo Medio: Emitir pliegos de recomendaciones y expresar opiniones técnicas, dando parte a la Secretaria para la dictaminación que haya lugar; y
- III. Riesgo Alto: Formular opiniones técnicas y solicitar la intervención de la Secretaria para la dictaminación técnica a que haya lugar.

Artículo 44. Para la realización de las verificaciones y estar en posibilidad de emitir resolución respectiva se deberá observar lo previsto en el apéndice del listado de actividades de empresas y actividades de alto, mediano bajo riesgo del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz.

Artículo 45. La Dirección de Gobernación a través de la Subdirección, otorgará el dictamen de seguridad correspondiente a los interesados en renovar, modificar u obtener la cedula o licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.-Acreditar la existencia de botiquines equipados con material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, debiendo acreditar que cuenta con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;

II.- Acreditar la instalación de materiales aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación que afecte el derecho de terceros; a través de un proyecto que avale la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Queda estrictamente prohibido el uso de materiales aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

III.- Los propietarios o representantes de los juegos mecánicos o similares deberán garantizar para su funcionamiento que existe seguridad para los operadores y los usuarios;

IV.- Las instalaciones, graderías, estructuras y similares utilizadas en los espectáculos y diversiones públicas deben reunir los requisitos de seguridad que señala el presente reglamento;

V.- Acreditar el pago de la contribución correspondiente;

VI.- Acreditar la existencia de una póliza de seguro vigente, de responsabilidad civil y contra daños a terceros;

VII.- Acreditar la existencia de un Programa Interno de Protección Civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento además que cumpla con lo establecido con la legislación local en materia de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres;

VIII.- Acreditar que cuentan con extintores vigentes, en condiciones operables así como con el personal capacitado para el uso y manejo de los mismos de conformidad con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;

IX.- Contar con rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, puntos de reunión, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

X.- Cumplir con las medidas de seguridad dictadas en las Normas Oficiales Mexicanas o en los Tratados Internacionales aplicables para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Éstas, en ningún caso, podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras, ni en lugares próximos a radiadores de calor;

XI.- Señalizar el área específica para el depósito de sustancias químicas debidamente resguardadas e identificadas;

XII. Reunir las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases o vapores tóxicos o inflamables;

XIII. Evitar las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas en mal estado o chimeneas y conductos de humo obstruidos, radiación solar, calentadores y flamas abiertas sin ventilación adecuada y todo tipo de material inflamable en techos, pisos y mobiliario. En su caso, deberán utilizar material retardante al fuego;

XIV. Aislar plantas de luz o transformadores con cerco perimetral en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y, en caso de deterioro, deberá notificarse prontamente al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

XV. Cumplir las especificaciones técnicas establecidas por las Normas Oficiales, tratándose de las instalaciones de gas LP o natural;

XVI. Exhibir dictamen aprobatorio de la Unidad de Verificación que corresponda; y

XVII. Observar todo cuanto ordenen las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales aplicables.

Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el presente artículo, se deberá expedir el dictamen seguridad en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que ésta se presente, dicho dictamen tendrá vigencia de un año.

Artículo 46. Queda estrictamente prohibido el manejo, la comercialización, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, inflamables, biológico-infecciosos, tóxicos, infectocontagiosos, explosivos, productos volátiles y similares. Las personas que realicen estas actividades sin la autorización correspondiente, se harán acreedoras a las sanciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del reglamento de la materia, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Notificar con un mínimo de anticipación de 24 horas a la Subdirección;

II.- Señalar el lugar, la ubicación, la fecha, la hora y el producto que se aplicará;

III.- Que sean realizadas por personas físicas o morales debidamente acreditadas para el efecto; y,

IV.- Las demás que señalen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. La Dirección de Gobernación a través de la Subdirección, cuando detecten la existencia de anomalías, riesgos o incumplimiento con base en las supervisiones técnicas o visitas de verificación se aplicará la sanción pecuniaria que marca este reglamento y asimismo se deberá:

I. Emitir medidas correctivas con plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles para corregir la causa o causas que le dieron origen;

II. Apercibir por escrito cuando no se atiendan las recomendaciones emitidas en el plazo establecido, teniendo cuarenta y cinco días hábiles más para atenderlas;

III. Proceder a la suspensión total o parcial de actividades cuando no hayan sido atendidas las medidas correctivas ni las recomendaciones, la cual se mantendrá hasta que sea corregida la situación que le dio origen; y

IV. Cuando a su juicio, la causa lo amerite, se impondrá la suspensión de total o parcial de actividades independientemente de lo establecido en las fracciones anteriores.

Capítulo VI

Manejo y transporte de materiales peligrosos

Artículo 49.- Las dependencias y entidades del sector privado, público federal, estatal y municipal, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de la Subdirección.

En este caso, se sujetarán a lo siguiente:

I.- El particular presentará un escrito de solicitud a la Subdirección para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento comercial, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate;

II.- Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros;

III.- El titular de la Subdirección comisionará al personal responsable de la supervisión, que realizara la verificación con el apoyo de las instituciones o dependencias afines al caso;

IV.- El personal comisionado redactará el acta respectiva en la que se señalará con precisión y claridad, si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate cumple con las medidas de seguridad necesarias, si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales aplicables a la materia, las irregularidades encontradas, así como sus observaciones; y,

V.- Dicha acta será turnada con opinión del Subdirector para que, en caso de que proceda, se otorgue la constancia correspondiente, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se presente la solicitud;

Dicha constancia deberá ser renovada anualmente; para lo cual, los propietarios, poseedores y/o representantes de los establecimientos comerciales, industriales o inmuebles de que se trate, deberán acudir ante el titular de la Subdirección a solicitar la debida verificación; una vez realizado lo anterior, en caso de ser procedente, se les entregará la constancia de verificación, previo pago de los derechos correspondientes, de

conformidad con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 50. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuyo giro sea la comercialización, venta de equipos o instalación de gas licuado de petróleo (GLP), deberán expedir una responsiva técnica de las instalaciones que realicen, la cual deberá ser validada por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Los particulares que se dediquen a realizar instalaciones de gas doméstico, comercial e industrial, deberán notificar a los usuarios la obligación mencionada en este artículo.

Artículo 51. Las personas que almacenen en casas-habitación y unifamiliares más de cien kilogramos de gas licuado de petróleo (GLP), en uno o varios recipientes portátiles en servicio, deberán cumplir con la obligación mencionada en el artículo 53 del presente reglamento. Queda estrictamente prohibido almacenar o mantener sin servicio más de cinco recipientes portátiles llenos.

Queda prohibida la venta o distribución de GLP en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 52. Los distribuidores autorizados de GLP deberán solicitar a sus usuarios finales las responsivas técnicas de sus instaladores, con la finalidad de asegurarse de la adecuada instalación y mantenimiento de las mismas, debiendo reportar a la Subdirección todas aquellas que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad y absteniéndose de prestar el servicio en tanto no realicen las adecuaciones pertinentes. Asimismo, deberán abstenerse de distribuir GLP a aquellas personas que realicen ventas clandestinas de éste, en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, debiendo reportar esta situación a la Subdirección.

Artículo 53. Todos los vehículos públicos o privados que utilicen gas licuado de petróleo (GLP) como carburante, deberán contar con la constancia de verificación en sentido aprobatorio, expedida por la Subdirección, previo dictamen otorgado por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Artículo 54. La Subdirección podrá verificar a los vehículos de carga, con cilindros, contenedores, auto tanques y/o de cualquier otra clase, de la localidad o en tránsito dentro del territorio municipal, que transporten materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP); si estos no cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su transportación, podrá solicitar ante la autoridad competente su aseguramiento.

La Subdirección podrá verificar a los vehículos que transportan, suministran y distribuyen gas LP, dentro de su jurisdicción territorial, que cumplan con las medidas mínimas de seguridad que deben observar durante la operación, de acuerdo a lo que establece la Norma Oficial Mexicana que lo rige.

Los vehículos citados con antelación, tienen la obligación de cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de material que transportan, como lo establece la Norma

Oficial Mexicana, y en caso de no cumplir con dichas medidas, se harán acreedores a la sanción, que en su caso, resulte procedente.

Artículo 55. Queda prohibido trasvasar materiales peligrosos en los lugares no autorizados para este fin.

Artículo 56. Los vehículos que transporten materiales peligrosos no podrán estacionarse ni dejar contenedores de estas substancias en la zona urbana del territorio municipal.

Artículo 57. Las empresas de mediano y alto riesgo, que utilicen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Subdirección:

I.- El nombre comercial del producto;

II.- La fórmula o nombre químico y el estado físico;

III.- El número internacional de las Naciones Unidas;

IV.- El tipo de contenedor y su capacidad;

V.- La cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;

VI. El inventario a la fecha de declaración; y

VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de comercios, fábricas, industrias o talleres que por su actividad utilicen o manejen aerosoles, sustancias tóxicas, volátiles, productos químicos que esparcidos al medio ambiente por olores, vaporización o neblina, puedan causar un daño a la salud, deberán hacerlo en un espacio cerrado, tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias para ello.

Capítulo VII De las Construcciones

Artículo 59. El Ayuntamiento está facultado para realizar, a través del personal adscrito a la Subdirección de Protección Civil y en coordinación con otras autoridades, la verificación de la construcción de obras, para constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad durante su construcción y ya en funcionamiento, contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. Al respecto dicha unidad administrativa debe emitir un dictamen, en el que se apoyarán las diversas autoridades municipales para expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

Artículo 60. La Subdirección podrá realizar visitas de verificación a las obras que se encuentren en periodo de construcción. Deberá emitir un dictamen de la verificación realizada, en el cual se asentarán las fallas detectadas, si las hubiere. Se entregará una copia del dictamen al propietario o responsable de la obra, para que se entere del

contenido del mismo y corrija las anomalías dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, mismos que serán improrrogables.

Si de la verificación realizada se determina que la obra o construcción pone en peligro la integridad física de los trabajadores, usuarios o de la población en general, la Subdirección podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente su suspensión provisional, hasta que el propietario o representante cumpla con las especificaciones pertinentes para evitar el peligro.

Artículo 61. Tratándose de obras concluidas que representen peligro para sus moradores o la población en general, en caso de ser necesario, se podrá ordenar la evacuación del inmueble y resguardo del mismo, para realizar las adecuaciones de seguridad necesarias.

CAPITULO VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 62. Los habitantes, vecinos y transeúntes serán corresponsables con las autoridades en materia de protección civil, es su derecho y deber:

I. Informar a las autoridades competentes la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes y el entorno, sobre todo cuando pueda provocar el desenlace de un siniestro o desastre; para ello se deberán de proporcionar los datos mínimos necesarios de la persona que informa, guardando la confidencialidad de la misma en los casos que así se requiera;

II. Cooperar con la autoridad en materia de protección civil en las acciones de protección y resguardo ante los fenómenos perturbadores;

III. Ser copartícipe en las labores de reconstrucción;

IV. Acatar las recomendaciones que señale la Subdirección de Protección Civil municipal, en materia de reducción, mitigación y prevención del riesgo;

V. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;

VI. Participar en los simulacros que realice la Subdirección,

VII. Colaborar con el Ayuntamiento para que se cumpla el reglamento y los programas que de él emanen; para ello recurrirán a los jefes de manzana correspondientes, en primera instancia;

Artículo 63. La Dirección de Gobernación en conjunto con la Subdirección de protección civil, deberán fomentar la participación de los ciudadanos integrándolos de manera corresponsable en las fases preventiva y de gestión del riesgo, así como participar de manera activa en la ejecución de planes y programas, la cual deberá ser de manera libre, voluntaria y gratuita, y para ello podrá hacer uso de las siguientes acciones y mecanismos:

I. Involucrar a los habitantes, transeúntes y vecinos en la identificación y reporte de riesgos que puedan detonar en una emergencia, así como la difusión de recomendaciones para disminuir los efectos de un desastre;

II. Para elaborar los planes de acción y las medidas preventivas o de mitigación, entre otras acciones que lleven como fin la atención integral de la población; a este objeto, deberá considerarse la percepción del riesgo de los grupos sociales, así como su capacidad de resiliencia;

III. Impulsar la formación y capacitación de brigadas de protección civil y la reducción del riesgo de desastre en la población para que de manera anticipada puedan realizar entre otras tareas, la búsqueda y rescate de personas antes de que lleguen los equipos de rescate especializado;

IV. Al realizar los análisis de necesidades y evaluación de daños, se deberá tomar en cuenta la información que aporten los grupos de la sociedad que hayan sido afectados por un desastre;

V. Incorporar a la población afectada en el diseño y operación de los programas de reconstrucción y reubicación para evitar o mitigar la ocurrencia de desastres futuros;

VI. Organizar foros municipales en los que las asociaciones civiles puedan manifestar sus opiniones y sugerencias;

Artículo 64. Cuando un desastre se origine o desarrolle en propiedad privada, los propietarios o encargados, están obligados a facilitar el acceso a los Cuerpos de Rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades, respetando las garantías individuales.

Capítulo IX De los Grupos de Apoyo

Artículo 65. Corresponde a los grupos de apoyo:

I. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

II. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo y ejecución de sus actividades;

III. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil y la reducción del riesgo de desastres;

V. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso con la Subdirección de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, ante la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VI. Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipales, Estatales o Sectoriales que estén en posibilidad de realizar;

VII. Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 66. La Subdirección, promoverá la integración de Brigadas Comunitarias las cuales están integradas por voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, que sirven a sus comunidades en tareas y actividades de alertamiento, construcción de mapas comunitarios de riesgos y, en general, en la aplicación de medidas preventivas, de rescate, de evacuación, y de atención en refugios temporales, entre otras.

Artículo 67. Las brigadas comunitarias tienen derecho a recibir capacitación en la materia propia de su actividad y a ser consideradas en las tareas, programas y coordinación en el marco del Sistema estatal y Municipal. Siempre y cuando aparezcan inscritos en la Red de Brigadistas Comunitarios de la Subdirección Municipal y del Estado.

Artículo 68. El registro de las brigadas comunitarias deberá hacerse por medio de un acta en el que conste el objeto de la brigada y los miembros que la integran, así como la carta compromiso de coordinarse con la autoridad municipal.

Para efectos de su constitución, organización y construcción de mapa comunitario de riesgo, deberán obedecer a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 69. Los grupos voluntarios son organismos auxiliares que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración a cambio. Acreditadas ante la Secretaría o las autoridades federales competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar, de manera altruista y comprometida, servicios en acciones de protección civil;

Artículo 70. El Comité Local de Ayuda Mutua se encuentra constituido por la asociación de empresas, comercios, unidades habitacionales e instituciones públicas y privadas, que de forma organizada aportan recursos humanos y materiales, así como sus procedimientos, para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre;

CAPITULO X

De las Unidades y Programas Internos de Protección Civil

Artículo 71. Deberán contar con su respectiva Unidad Interna y Programa Interno:

I. Dependencias del Sector Publico Municipal;

II. Los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de:

- a) fábricas
- b) industrias
- c) comercios
- d) oficinas
- e) unidades habitacionales
- f) clubes sociales
- g) clubes deportivos

- h) clubes de servicios
- i) centros educativos
- j) hospitales
- k) teatros
- l) cines
- m) Discotecas
- n) Sanatorios
- o) terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga
- p) mercados
- q) plazas comerciales
- r) centrales de abasto
- s) gaseras
- t) estaciones de gas LP para carburación
- u) gasolineras
- v) almacenes
- w) talleres
- x) los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas
- y) otros sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz

Artículo 72. Los Inmuebles a que hace referencia el artículo anterior deberán contar con lo siguiente

I. Salidas de emergencia;

II. En caso de que el inmueble conste de tres niveles o más, deberá contar con escaleras de emergencia;

III. Contar en sitios visibles con señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación;

IV. Equipos de seguridad;

V. Luces de emergencia;

VI. Instructivos, manuales y trípticos los que contendrán orientaciones que se observarán en caso de emergencia y los puntos de seguridad o puntos de reunión;

Artículo 73. Las empresas clasificadas como bajo, medio y alto riesgo de acuerdo con el Apéndice del Listado de Actividades de Empresas y Actividades de Alto, Mediano y Bajo Riesgo., para la elaboración de sus programas internos deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, emitido por la instancia autorizada y registrado ante la Subdirección, en el que deberán expresar los riesgos a que están expuestas y el número de población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que manejen.

Artículo 74. Es facultad de la Dirección de Gobernación a través de la Subdirección revisar, analizar y autorizar los Programas Internos. Estos deberán ser elaborados por

persona física o moral que cuente con registro de tercero acreditado de acuerdo a lo establecido en la legislación local en materia de Protección Civil.

Artículo 75. Los Terceros Acreditados son aquellas personas físicas o morales que prestan servicios profesionales en materia de protección civil, tales como asesoría, capacitación, estudios de riesgo, elaboración de programas internos y especiales, entre otros, y que están autorizados para emitir Carta de Corresponsabilidad.

La Carta de Corresponsabilidad es el documento expedido por Terceros Acreditados, que avala el cumplimiento de las normas técnicas y las disposiciones legales y administrativas por parte de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de Ley Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres. Ello, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades de acuerdo con la normatividad aplicable.

Para el ejercicio de su actividad los Terceros Acreditados deberán obtener su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de los documentos que acrediten su competencia profesional o técnica.

Los Terceros Acreditados sólo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas en su registro.

La Dirección a través de la Subdirección de Protección Civil deberá informar a la Secretaría de Protección Civil cuando los Terceros Acreditados avalen actividades para las que no están autorizados o en los casos en que omitan, simulen o tergiversen la información que sustenta la Carta de Corresponsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que se refiere el Título Séptimo de la Ley Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres.

Artículo 76. Los Programas Internos deberán contener:

I. Objetivos;

II. Estrategias para su cumplimiento;

III. Antecedentes históricos de los desastres y calamidades que se han presentado en la región y micro zona del estudio;

IV. Subprogramas prospectivo, correctivo, reactivo y prospectivo/correctivo, en los cuales se contemplará:

a). Organización: Instalación de la Unidad Interna, análisis de riesgos internos y externos, y formación de brigadas;

b). Inventario de recursos humanos, materiales y financieros;

c). Planos arquitectónicos y geo-referencia del inmueble, indicando si cuenta con cisterna y su capacidad de almacenamiento; toma de corriente eléctrica y planta de emergencia; tanque de almacenamiento de gas LP o sistema de transporte de gas natural y su capacidad;

- d). Señalización del inmueble de acuerdo a las normas técnicas en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas;
 - e). Normas de seguridad;
 - f). Equipos de seguridad;
 - g). Programa de adiestramiento y capacitación;
 - h). Bitácora y programa de mantenimiento a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, gas LP o natural y sistema contra incendios;
 - i). Plan de emergencia interno y externo; y
 - j). Programa de talleres, ejercicios y simulacros.
- V. Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del Programa;
- VI. Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos y autoridades de emergencia externos;
- VII. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación; y
- VIII. Todo lo que expresamente le señale este reglamento, las Normas Oficiales y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77. Los subprogramas a los que se refiere la fracción IV del artículo anterior son los siguientes:

- I. **Subprograma correctivo:** conjunto de acciones dirigidas a identificar y controlar los riesgos existentes, internos y externos, naturales o antropogénicos, que pudieran concretarse en una afectación y en daños a las personas que acuden, transitan o habitan en las zonas aledañas al inmueble;
- II. **Subprograma prospectivo:** las acciones y obras destinadas a prevenir o evitar la construcción o concreción de los riesgos de desastres;
- III. **Subprograma reactivo:** las acciones previstas de alertamiento y respuesta ante el impacto de algún fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, como la evacuación y el auxilio de las personas y grupos afectados, entre otras; ello incluye la transferencia de riesgo mediante la contratación de seguros y otras medidas financieras de protección; y
- IV. **Subprograma prospectivo/correctivo:** las acciones de recuperación y, en su caso, de reconstrucción, incluyendo la evaluación de daños y análisis de necesidades, aplicación de los fondos de los seguros previamente contratados y de medidas de corrección.

Artículo 78. La Dirección de Gobernación a través de la Subdirección de Protección Civil autorizara los programas internos, los clasificara y enviara copia a la Secretaría para su conocimiento, observaciones y registro correspondiente.

Artículo 79. Los sujetos obligados mencionados en el artículo 59 de este reglamento en razón de sus unidades internas deberán:

I. Brindar Capacitación al personal que integre las Unidades Internas de Respuesta, mediante un programa específico de carácter teórico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;

II. Deberán realizar ejercicio y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta.

Capítulo XI Del Centro Municipal de Operaciones

Artículo 80. Cuando se presente emergencia mayor o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 81. El Centro Municipal de Operaciones se ubicará preferentemente en la sede que ocupa el Centro de Respuesta a Emergencias Municipales, pudiéndose cambiar su ubicación si es necesario.

Artículo 82. Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones:

I. Coordinar y dirigir, técnica y operativamente, la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;

II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;

III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y,

IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

Capítulo XII De las declaratorias de emergencia

Artículo 83. El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de emergencia o desastre, podrá solicitar la declaratoria de emergencia ante la autoridad competente, dado la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Cuando la necesidad de situación de riesgo, siniestro o desastre lo requiera, el presidente del Consejo solicitará al titular del Consejo Estatal, el auxilio de las dependencias de la administración pública del Estado que el caso amerite

Artículo 84. Para la solicitud de la declaratoria de emergencia se tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- I. Identificación del riesgo, emergencia, desastre o fenómeno perturbador;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten;
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias.

Capítulo XIII **De las medidas de prevención en eventos sociorganizativos**

Artículo 85. En relación a los eventos socio-organizativos aplicaran las siguientes generalidades:

- I. Los organizadores de los eventos deberán enviar el Programa Específico respectivo a la Subdirección con una anticipación del evento de diez días hábiles; y esta deberá remitir copia del mismo a la Secretaría;
- II. En los eventos mayores a cinco mil asistentes, los integrantes del Centro de Mando deberán llevar a cabo reuniones previas al evento, con el objeto de definir las estrategias de protección, y
- III. En los casos en los que, por las características específicas del evento, la Secretaría considere que deben adoptarse medidas adicionales a las anteriormente señaladas, definirá las recomendaciones y estrategias a seguir y coordinará su aplicación con la Subdirección.

Artículo 86. Los organizadores de eventos de concentración masiva de personas deberán incluir en el programa específico, dependiendo del aforo y objeto de la afluencia de personas, lo siguiente:

- I. Identificación de las áreas o locales destinados al evento;
- II. Identificación de rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- III. Procedimiento de alertamiento para casos de emergencia;
- IV. Procedimiento de evacuación, considerando a las personas y grupos vulnerables;
- V. Procedimiento de solicitud de auxilio a cuerpos especializados para la atención de una eventual emergencia;

VI. Medidas de difusión del programa específico entre el personal de la empresa o entidad organizadora y hacia los asistentes al evento;

VII. Todo evento socio organizativo deberá hacerse del conocimiento de la Unidad Municipal que corresponda con diez días antes de su realización y apegarse a los términos de la normatividad municipal aplicable.

VII. En eventos con asistencia de cien hasta mil personas, el Programa Específico deberá prever:

- a). Control de accesos y revisión de pertenencias de los asistentes;
- b). Servicios pre-hospitalarios de emergencia, integrados por lo menos con:
 1. Una ambulancia, y
 2. Dos técnicos en urgencias médicas.
- c) Servicios contra incendios, de acuerdo a lo establecido en la norma oficial vigente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la materia;
- d) Contar con un mínimo de cuatro elementos especializados en el uso y manejo de equipos contra incendios y evacuación; además de dos elementos de protección civil coordinadores.
- e) Presentar para validación un plan de evacuación del inmueble ante la Unidad Municipal y, de ser procedente, comunicar a los asistentes el protocolo respectivo hasta con 15 minutos antes de iniciar el evento;

VIII. En eventos con asistencia de mil a cinco mil personas, además de lo señalado en la fracción anterior, deberá prever:

- a). Servicios pre-hospitalarios de emergencia, integrados por lo menos con:
 1. Una ambulancia adicional;
 2. Dos técnicos en urgencias médicas por ambulancia, y
 3. Un módulo de atención médica, con dos enfermeras y un médico responsable.
 4. Una motobomba con cuatro elementos de tripulación
- b). Servicios contra incendios, con doce elementos especializados en el uso y manejo de extintores y evacuación; además de cuatro elementos de protección civil coordinadores.
- c). Un centro de mando, integrado por lo menos con representantes de aquellas dependencias públicas responsables de seguridad, vialidad, protección civil y de otras funciones necesarias para la salvaguarda de los asistentes.

IV. En eventos con asistencia mayor a cinco mil personas, además de las fracciones II y III, deberá prever:

- a). Servicios pre-hospitalarios de emergencia, integrados por lo menos con:
 1. Cuatro ambulancias en total;
 2. Dos técnicos en urgencias médicas por ambulancia;
 3. Un módulo de atención médica, con cuatro enfermeras en total, y
 4. Dos médicos responsables.

b). Servicios contra incendios, con treinta y dos elementos especializados en uso y manejo de extinguidores y evacuación, con cuatro elementos de protección civil coordinadores. Y

IX.- Los demás lineamientos que, para cada caso, establezca la Secretaría.

Los organizadores de ferias y espectáculos, además, deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros.

Es responsabilidad del organizador, al inicio del evento, difundir entre las personas asistentes las medidas previstas en el programa y las conductas a seguir en caso de emergencia.

Capítulo XIV De las sanciones

Artículo 87. Para efectos de este reglamento serán responsables los propietarios, inquilinos, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este reglamento.

Artículo 88. Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o verificaciones en los términos de este Reglamento;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;

V. Realizar falsas alarmas y/o bromas que conlleve la alerta y/o acción de las autoridades de Protección Civil Municipal, cuerpos de emergencia, rescate y seguridad; y,

VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 89. Las sanciones por las infracciones o desacatos contemplados en este reglamento podrán consistir en:

I.- Multa de 2 a 500 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 48,49,50,59 y 60;

II.- Multa de 2 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 52,53,54,55, 56, y 60;

III.- Multa de 2 a 150 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por el artículo 64;

IV.- Multa de 2 a 2000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 57 y 89;

V.- Clausura temporal o definitiva de los inmuebles en los cuales se cometa la infracción que se sorprenda en flagrancia, en los casos mencionados en los artículos 48, 49, 50, 52, 58, 75 y 85 exceptuando los centros escolares y unidades habitacionales. En este caso,

procederá la retención de mercancías, instrumentos y objetos que son materia de la infracción; y,

VI.- Multa de 2 a 150 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por este reglamento, que no tenga sanción específica.

Artículo 90. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones Civiles o Penales a que haya lugar, y de la responsabilidad, resultante de daños y perjuicios a terceros, él o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Capítulo XV De las Notificaciones y Recursos

Artículo 91. Los acuerdos que tomen las Autoridades Municipales de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 92. Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil procede el recurso de reconsideración.

Artículo 93. El recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Municipal de Protección Civil que emitió el acto recurrido examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 94. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó el acto que se impugna, dentro en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 95. El escrito de reconsideración deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado;
- II. El acto que se impugna;
- III. La autoridad que lo emitió;
- IV. Fecha de notificación o conocimiento del acto recurrido;
- V. Exposición sus cinta de hechos que motivan el recurso;
- VI. Los preceptos legales violados;
- VII. La expresión de los agravios que le cause el dictamen, determinación o acuerdo;
- VIII. El recurrente deberá adjuntar:
- IX. El documento con que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;

X. El documento en que conste el acto impugnado;

XI. La constancia de notificación del acto impugnado; y,

XII. Las pruebas y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

Artículo 96. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o ilegible, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 97. Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el dictamen determinación o acuerdo combatido.

Artículo 98. En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 99. La autoridad que trámite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

Artículo 100. Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;

IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente;

V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y,

VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto recurrido o mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO XVI

DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 101. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito al Edil encargado de la comisión de Protección Civil, argumentando las razones que la sustentan.

El Edil deberá, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse pertinente se hará del conocimiento del Consejo Municipal de Protección Civil para su consideración y se someterá a la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento, obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segunda.- Se abroga el Reglamento de Protección Civil Municipal aprobado el tres de febrero del año dos mil cuatro y se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento

Dado en la sala de cabildo a los 26 días del mes de octubre de 2015 del Honorable Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz.